

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA CARACOL TELEVISIÓN S.A. EXP. 10000-33-2-12**

Bogotá, 3 de octubre de 2023

### **1. ANTECEDENTES**

El 24 de junio de 2021, mediante radicado No. 2021807513, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió comunicación a través de la cual la ciudadana **LUZ MARINA ECHEVERRI** solicita que se investigue al operador de televisión abierta **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** (en adelante **CANAL CARACOL**) por la transmisión de contenido para adultos durante la franja de horario para todo público, específicamente por la radiodifusión de algunos episodios del programa denominado "La reina del flow", transmitidos durante los meses de abril, mayo y junio de 2021. Textualmente indica la peticionaria que:

*"Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad con respecto al contenido de la segunda temporada de la Reina del Flow, el cual es transmitido por Caracol de lunes a viernes entre las 9:00 pm a las 10:00 pm, dado que se ha caracterizado por ser una serie con contenido violento que en nada educa ni forma a los jóvenes y niños, ya que es común que se encuentren escenas de sicariato, asesinatos, sexo y porte de armas, en especial en aquellas en las que se encuentra involucrado el antagonista, alias "Manin", afectado [sic] las protecciones de los niños, niñas y adolescentes e incentivando la consecución [sic] de actos violentos al mostrar este contenido de manera explícita.*

*Ahora bien, resulta contradictorio que Caracol, previo a la transmisión de la serie, presente un aviso en el que especifica [sic] que el contenido de la producción es familiar y posteriormente difunda contenido violento que no es adecuado para todos los miembros que conforman una familia como lo son los menores de edad.*

*Algunas de las escenas que han mostrado contenido violento son las siguientes:*

- El 27 de abril de 2021, durante el segundo capítulo de la Reina del Flow se mostró contenido sexual explícito entre Yeimy Montoya y Charlie Flow.
- El 28 de abril de 2021 se presentó una escena de homicidio por parte de alias "Manin" hacía [sic] una persona que iba a trabajar como sicario dentro de su grupo delictivo. También durante este capítulo el protagonista "CharlieFlow" muestra de manera clara el uso de una arma [sic] de fuego, la cual es utilizada para amenazar a alias "Manin".
- El día 11 de mayo de 2021 se transmitió una escena en la que se mostraba un homicidio. La escena se desarrollaba en la cárcel, allí el personaje de Dina recibe varias puñaladas de reclusas contratadas por el actor Luis Alfredo Velasco Parra, quien interpreta a Manin, un narcotraficante que se encarga de la producción y expendio de sustancias psicoactivas [sic] en las comunas de Medellín. [sic]

- El 3 de junio de 2021 fue transmitida una escena en la que se mostraba un asesinato, "Manin" mata con un arma de fuego al personaje José Serna en venganza por haberse involucrado con su ex esposa [sic] Ligia.

- El 8 de junio de 2021 se presentó una escena de cruce de disparos y homicidio entre alias "Manin" y agentes de la policía de Medellín.

Finalmente, quisiera poner de presente que la multiplicidad [sic] de escenas violentas, en marcadas [sic] en el homicidio, alcoholismo, tráfico de drogas, porte de armas, amenazas, sicariato y sexo vulnera las protecciones que legalmente tienen los niños, niñas y adolescentes al proponerles [sic] contenido que atenta contra su integridad moral, psíquica y física; además de incitar a la violencia, al hacerse alusión a hechos criminales convirtiéndose [sic] en un contenido que promueve a los jóvenes y niños a realizar conductas violentas.

Todo esto trae como consecuencia la continuidad de la guerra, el narcotráfico, [sic] la corrupción [sic] y el conflicto armado que tan marcado es en nuestro país desde hace años, lo que no solo perpetua [sic] la imagen de Colombia como un país [sic] violento en el que solo resalta la inseguridad y el conflicto sino que desvanece los esfuerzos por consolidar una paz estable y duradera en el país. Por lo tanto, al ser tan explícitas las escenas resultan ser inquietantes y angustiosas para la integridad moral y psíquica de este tipo de población, siendo poco aptas para la franja familiar en la que se transmiten. (...)"

De acuerdo con lo anterior, mediante el radicado 2021512504 del 30 de junio de 2021, se requirió al **CANAL CARACOL**, para que allegara la totalidad de los episodios de **LA REINA DEL FLOW 2** emitidos el 27 y 28 de abril, 11 de mayo, y 3 y 8 de junio del 2021 incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla; y, al día siguiente, a través del radicado 2021512574<sup>1</sup>, la CRC dio respuesta a la solicitud de la ciudadana e indicó que, en el marco de sus competencias de vigilancia y control de contenidos audiovisuales, procedería a realizar el análisis del contenido en aras de verificar si, presuntamente, se configuraba o no alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión.

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1778 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>2</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1778 de 2019.

---

<sup>1</sup> Enviada el 01 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1778 de 2019.

Expresamente el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009<sup>3</sup>, en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30, determina las funciones de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)"

Conforme a lo expuesto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción – cableada o satelital – y comunitaria.

---

<sup>3</sup> "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el **CANAL CARACOL** allegó el material audiovisual correspondiente a los episodios de la telenovela **LA REINA DEL FLOW 2**, emitidos los días el 27 y 28 de abril, 11 de mayo, y 8 de junio del 2021, la CRC, en virtud de las facultades que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procederá con su respectivo análisis teniendo en cuenta: **(i)** la observación del contenido audiovisual denunciado; **(ii)** las normas que rigen el servicio público de televisión; **(iii)** los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión; **(iv)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público; **(v)** la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público; y **(vi)** el análisis concreto del contenido transmitido objeto de denuncia.

#### 3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Con el propósito de establecer si el **CANAL CARACOL**, en su condición de operador privado del servicio de televisión abierta de alcance nacional, incurrió o no en alguna inobservancia de carácter legal o regulatorio al momento de transmitir la telenovela **LA REINA DEL FLOW 2**, la CRC procedió a analizar el material audiovisual en cuestión de la manera que a continuación se expone:

<b>Detalle del contenido</b>
<p>Programas: Telenovela La reina del flow segunda temporada Género o formato: Ficción / Drama</p> <p>27 de abril – en el registro en <i>time code</i> del 21:00:10 al 21:01:10, en la puesta en escena, ocurre un encuentro sexual dramatizado entre los dos actores protagonistas de la ficción con ausencia de primeros planos de genitalidad o desnudos frontales; los enfoques se dan principalmente en planos medios y generales, o planos detalle de los rostros de los actores en sus personajes y pequeños <i>flashes</i> de los cuerpos obviando las partes ya mencionadas. Más adelante, en el registro del 21:06:10 al 21:06:30, el personaje antagonista en la clínica, que es víctima dentro de la ficción de un intento de homicidio por otro personaje que busca desabastecerlo de oxígeno, recuerda momentos en los que, en medio de la telenovela, él supuestamente disparó y golpeó a distintas personas dentro de la puesta en escena de la telenovela y en la seguidilla de imágenes hay tomas de él en medio de su actuación, y otras en planos generales, medios, y planos detalle, pero no de los hechos violentos y con total ausencia de sangre.</p> <p>28 de abril – en el registro en <i>time code</i> del 21:19:10 al 21:20:00, dos actores que interpretan a dos presos atacan, en la puesta en escena, a otros dos personajes en una riña captada en planos generales, americanos y medios con ausencia de sangrado o planos detalle de las agresiones.</p>

11 de mayo – en el registro en *time code* del 21:10:45 al 21:11:10, una mujer actriz, en medio de la narración ficcionada, huye de la policía en tanto se registra la actuación de un cruce de disparos entre ella y los actores que hacen las veces de agentes y uniformados en la telenovela, todo captado en planos generales y medios.

03 de junio - CARACOL TELEVISIÓN S.A. informó que no se emitió programación de La Reina del Flow segunda temporada el día en referencia.

8 de junio - en el registro en *time code* del 21:27:30 al 21:30:00, el personaje antagonista en medio de la puesta en escena, supuestamente le dispara a dos actores que interpretan a personajes en el rol de detectives, a uno en un plano general y al otro, en principio, en un contraplano americano, y después también en un plano general, en tanto este último personaje, antes de ser asesinado en la ficción, le dispara a uno de los extras acompañantes del antagonista, también en un plano general. Al final, el personaje antagonista, como parte de la trama narrativa, les dispara en el suelo aparentemente a ambos personajes, registro en el que solo el antagonista es enfocado en un plano medio largo dentro de la ficción.

Sea lo primero decir que el contenido audiovisual objeto de la queja se inscribe en formato de telenovela o novela televisada, lo que implica que atiende a unas características particulares dentro de las que se puede destacar, en contraste con las series, por ejemplo, su duración: la telenovela tiende a ser un poco más extensa que los seriados (aunque pueden existir excepciones) y se tiene en cuenta el hecho de que, si bien, tanto en los seriados como en las telenovelas la historia guarda un hilo conductor a través de su historia central y personajes, en los seriados esta concatenación logra ser en ocasiones más sutil y los capítulos algunas veces alcanzan a funcionar como piezas independientes, a diferencia de la telenovela que, para entenderse, hace necesario el contexto de lo que ha antecedido episodio a episodio a sus protagonistas y hechos<sup>4</sup>.

Estas características diferenciales no son tajantes y en ocasiones la barrera entre un seriado y una telenovela puede ser difusa o tender a diluirse, puesto que, en todo caso, ambos formatos pueden alternar características del uno y del otro, y elementos como la duración tampoco han trazado una línea clara que permita enmarcar un contenido en una u otra categoría. No obstante, a partir de lo anterior y teniendo en cuenta los elementos particulares del programa que es objeto de este análisis, ciertamente es posible inferir que su forma o contenido se acerca más o circunscribe en la categoría de una telenovela propiamente dicha<sup>5</sup>.

Mencionado ello, el contenido de la telenovela en análisis se enmarca en un género dramático de ficción, es decir, se alude al hecho de que el tono en el que sucede la historia y algunos de los elementos que la definen circunscriben el contenido dentro de una categoría conceptual que lo reviste de características estilísticas y narrativas particulares<sup>6</sup>. Para el caso, al referir que este contenido es una ficción, sencillamente lo desligamos de otras clasificaciones que harían parte de

<sup>4</sup> Deleuze, Gilles, La imagen- movimiento, trad. Irene Agoff, Paidós, Barcelona, 1985.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Aristóteles, Poética, trad. Valentín García Yebra, Gredos, Madrid, 1999.

la enunciación contraria, es decir, la no ficción, en la que podríamos incluir piezas de corte informativo, noticioso, documental, entre otras.

Ahora, el decir que el contenido se clasifica en un drama implica que, para definirlo, se realiza un contraste con su antinomia: la comedia. Desde la antigua Grecia, las obras se catalogaban en tragedias (drama) o comedias: esta última presenta rasgos tales como la parodia, la ironía y la confusión, y su fin es entretener y hacer reír; en sus representaciones, si bien su personaje principal puede encarnar ciertos valores como la nobleza o la ingenuidad, en general se busca resaltar sus defectos o debilidades para provocar con ellas la hilaridad del público y su entretenimiento.

Por su parte, las tragedias, también conocidas como dramas por su alta exigencia dramática y actoral, son un tipo de obra que en su acción, diálogos y características se revisten de solemnidad, y cuyo desenlace generalmente es fatal y encarna la intención de generar en el espectador espanto y compasión<sup>7</sup>. La tragedia o drama, entonces, como uno de los grandes géneros de la literatura y el teatro griego, se caracteriza por contar dentro de sus obras con personajes nobles y superiores; víctimas de pasiones que no pueden dominar, que generalmente incurren en un momento catártico decisivo en sus vidas, y cuyo propósito aleccionador al final es generar en los espectadores sentimientos de horror o compasión<sup>8</sup>.

Para el caso de la telenovela bajo análisis, resulta importante identificar dichas características propias del drama. Así, es factible inferir que el material objeto de queja consiste en una puesta en escena, es decir, una representación que a través de una disposición de composición, decorados, utilería, actores, vestuario e iluminación<sup>9</sup> captado por las cámaras, presenta una escena que refleja el punto de vista del director de la telenovela, para el caso, la postura trágica que refleja la pieza en cuestión. Ese punto de vista se presenta a través de esos elementos del diseño de la escena, que expresan la visión de su realizador al generar una sensación de tiempo y espacio, estado de ánimo y, a veces, sugerir los sentimientos y cavilaciones de un personaje<sup>10</sup> o varios que intervienen en esta ficción a través de unos hechos figurados e hipotéticos. La puesta en escena constituye entonces la utilización de los elementos estéticos que enfatizan el movimiento coreografiado dentro de una escena<sup>11</sup> que es preparada para la representación de la idea del director del material audiovisual, siendo a su vez, una herramienta que le permite al observador entender los elementos básicos de la relación representada, la dinámica de poder entre los personajes y la relación de ellos con su entorno<sup>12</sup>.

En términos generales, el contenido audiovisual de “La Reina del Flow 2” corresponde a una telenovela dramática. Ahora bien, para la realización de este análisis, se solicitó todo el material que fue objeto de la denuncia de la ciudadana, para lo cual, se tuvo en cuenta las fechas por ella indicadas, procediendo con la respectiva observación y descripción de todas las escenas que

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ranciere, Jacques, La fábula cinematográfica, trad. Carles Roche, Paidós, Barcelona, 2005.

<sup>9</sup> Bordwell, David; Thompson, Kristin (2003). *Film Art: An Introduction, 7th ed.* New York: McGraw-Hill.

<sup>10</sup> Barsam, Richard Meran & Dave Monahan (2010). *Looking at Movies: An Introduction to Film.* New York: W.W. Norton.

<sup>11</sup> Pramaggiore, Maria, and Tom Wallis (2005). *Film: A Critical Introduction.* Boston: Laurence King.

<sup>12</sup> Welsch T (1997). Teaching Mise-en-Scene Analysis as a Critical Tool. *Cinema Journal* 36. No.2 (Winter).

conformaban dicho material, en especial aquellas que pudiesen representar una aparente contravención a la norma. No obstante, es preciso advertir, que algunas de las escenas indicadas por la denunciante no corresponden a las fechas señaladas dentro de su queja, en esa medida, en el cuadro anterior se hace referencia al contenido que allí se describe y guarda relación con el asunto objeto de análisis.

### 3.2. Las normas que rigen el servicio público de televisión

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son *"formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana"*, para de este modo *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*. El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativos, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y deben garantizar los derechos de los televidentes y los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se explicó en el aparte 2 de este acto administrativo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los operadores de televisión, en virtud del artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese

derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos deben ser interpretadas con particular cuidado<sup>13</sup>. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

*"Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo**. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. (...)" (NSFT).*

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación<sup>14</sup> y sobre el tratamiento de la violencia<sup>15</sup> y el sexo en televisión<sup>16</sup>, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido denunciado fue transmitido a través del operador privado del servicio de televisión abierta con alcance nacional **CANAL CARACOL**, para el análisis contenido en este auto la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

### **3.3. Sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el marco de la emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio público de televisión**

Teniendo en consideración lo afirmado por la denunciante en relación con que el contenido de la telenovela "La Reina del Flow 2" transmitida por **CANAL CARACOL** habría afectado los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario traer a colación la normatividad vigente sobre la materia.

La Constitución Política de Colombia consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia. Así, el artículo 44 superior dispone lo siguiente:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

<sup>14</sup> Ley 335 de 1996, artículo 27. Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

<sup>15</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

<sup>16</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.



*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Adicionalmente, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, norma cuya finalidad es "garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"<sup>17</sup>, establece en el Capítulo 1, en desarrollo de la norma constitucional recién citada, un listado no taxativo de los derechos y libertades en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía y protección se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado<sup>18</sup>. Según la misma ley, una de las formas de garantizar este libre ejercicio de derechos, se materializa con las diferentes responsabilidades que se establecieron, en su artículo 47, a los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentra la televisión. En el marco de dichas responsabilidades se resalta la del numeral 6 del mencionado artículo que plantea:

*"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:*

*"(...)*

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

*(...)” (SFT).*

Así las cosas, los operadores de televisión están en el deber de acatar las anteriores obligaciones de abstención con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la prestación del servicio público de televisión.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación la normatividad vigente en lo que a las franjas de emisión de programación se refiere, tanto para todo público, como para la familia y para niños, niñas y adolescentes. Sobre este particular, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos<sup>19</sup>.

De todo lo anterior es factible concluir que, para efectos del horario en el que se transmitió la telenovela "La Reina del Flow 2" (entre las 9:00 p.m. y las 10:00 p.m.), fue el comprendido en la

---

<sup>17</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 1.

<sup>18</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2.

franja horaria dispuesta para emitir contenido apto para todo público, entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m.

### 3.4. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido violento en horario familiar o apto para todo público

En la medida en que la denunciante asegura que el programa de televisión que aquí se analiza "(...) se ha caracterizado por ser una serie con contenido violento que en nada educa ni forma a los jóvenes y niños, ya que es común que se encuentren escenas de sicariato, asesinatos, sexo y porte de armas, en especial en aquellas en las que se encuentra involucrado el antagonista, alias "Manin", afectado [sic] las protecciones de los niños, niñas y adolescentes e incentivando la consecución [sic] de actos violentos al mostrar este contenido de manera explícita. (...)", a continuación, en el presente acápite, esta Comisión analizará el marco normativo aplicable a la transmisión de contenido violento en televisión.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 27 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.4. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone lo siguiente para la televisión abierta:

**"Artículo 27. TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA.** En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

*En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."*

En línea con lo anterior, el artículo 28 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, compilado en el artículo 16.4.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que en la televisión abierta "[e]n ninguna franja se podrá mostrar violencia para hacer apología a ella."

A partir de las normas transcritas se puede entender que: **(i)** en la *programación infantil* no se pueden transmitir contenidos violentos; **(ii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que la violencia no puede ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** en la *programación de adolescentes y en la familiar* no se pueden presentar primeros planos de violencia, ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; **(iv)** la radiodifusión de la programación cuyo tema central es la violencia y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos; y **(v)** en cuanto a la apología a la violencia, en

concordancia con el numeral 6 del artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia arriba transcrito, está prohibida la transmisión de contenidos violentos, en cualquier franja y en cualquier tipo de programación, cuya finalidad sea la promoción, justificación, defensa o legitimación de la violencia o de la comisión de hechos delictivos o contravenciones.

Ahora bien, teniendo en consideración que el marco normativo plantea una diferencia considerable entre transmisión de contenido violento y aquel que haga apología a la violencia, resulta menester aclarar las diferencias entre "violencia" y "apología a la violencia". Respecto del primer término, y apelando al significado natural y general de las palabras, en concordancia con el artículo 28 del Código Civil<sup>20</sup>, es preciso traer a colación lo dispuesto por el diccionario de español jurídico de la Real Academia Española (RAE) el cual define violencia como: "*Fuerza física que se aplica sobre otra persona y que constituye el medio de comisión de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros*"<sup>21</sup>.

A su vez, el doctrinante Juan Alberto Belloch define la apología al delito (de donde pueden extraerse elementos para definir la apología a la violencia) como: "*El discurso de palabra o por escrito en defensa, alabanza, apropiación o justificación expresa de hechos definidos por la ley como delitos, ya previamente realizados o intentados de manera próxima en el tiempo, o de las personas que, como autores, cómplices o encubridores, fuesen los culpables de tales hechos delictivos, mediando publicidad*"<sup>22</sup>.

Adicionalmente, es menester mencionar lo expresado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa en el Memorándum Explicativo de la Recomendación General No. 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de odio adoptado el 8 de diciembre de 2015, cuando señala las siguientes definiciones:

**"Apología.** Relacionada con la denigración y odio que se refiere al apoyo intencionado y activo cuando se produzcan conductas y actitudes respecto a un grupo particular de personas".

**"Incitación.** Se refiere a declaraciones sobre grupos nacionales, raciales o religiosos que puedan crear un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas que pertenecen a dichos grupos".

Los términos explicados en párrafos anteriores permiten a esta Comisión establecer una aproximación a la definición de **apología a la violencia**; definición que debe entenderse como el uso o formas de expresión encaminadas a incitar al televidente a cometer actos violentos, de intimidación u hostilidad a partir de la visión del contenido transmitido.

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>21</sup> Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

<sup>22</sup> BELLOCH JULBE, Juan Alberto. Contemplación jurisprudencial sobre el binomio libertad de información-terrorismo: la "apología" del terrorismo, en "Estudios Jurídicos en honor de José Gabaldón López", Ed. Trivium, Madrid 1990, págs. 17-38.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *"la carga de violencia en el cine y la televisión es también una expresión de los imaginarios sociales predominantes, donde se puede constatar una visión simplificada del problema. Esto no quiere decir que observar una y otra vez escenas violentas, o imaginarlas, conduzca rápidamente a conductas delictivas"*<sup>23</sup>.

Por último, debe tenerse en cuenta que, en palabras del mismo Alto Tribunal *"no toda apología al odio o expresión de odio está prohibida per se., sólo constituyen discursos prohibidos aquellas expresiones de odio que, directa o indirectamente, inciten a cometer actos de discriminación, hostilidad, o violencia "contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo"*<sup>24</sup>.

Así, es claro que en el ordenamiento jurídico no solo se encuentra proscrita la violencia en televisión, en la franja definida para todo público, sino que también se prohíbe la transmisión de contenido que promueva o incite a la violencia o que haga apología a la comisión de conductas delictivas o contravenciones, por parte de los medios de comunicación, dentro de los cuales se encuentran los operadores del servicio público de televisión.

### 3.5. Sobre la regulación aplicable a la transmisión de contenido sexual en horario familiar o apto para todo público

De acuerdo con la denuncia objeto de análisis, la telenovela **LA REINA DEL FLOW 2**, incluyó contenido sexual. Así, la denunciante manifiesta textualmente que *"(...) El 27 de abril de 2021, durante el segundo capítulo de la Reina del Flow se mostró contenido sexual explícito entre Yeimy Montoya y Charlie Flow. (...)";* razón por la cual, a continuación, la CRC analiza el marco normativo vigente en materia de transmisión de contenido audiovisual a través del servicio público de televisión.

Al respecto, el artículo 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011, modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011, y compilado en el artículo 16.4.1.8. de la resolución CRC 5050 de 2016, señala:

**"Artículo 31. TRATAMIENTO DEL SEXO.** *En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales.*

*En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.*

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-321 de 1993.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 242 de 2022.

*La radiodifusión de la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos."*

De la norma citada se pueden destacar los siguientes puntos relevantes: **(i)** en la *programación infantil* se prohíbe la presentación de escenas o temáticas sexuales; **(ii)** en la *programación familiar y de adolescentes* se pueden transmitir este tipo de contenidos, con la condición de que el sexo no sea el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido, a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica; **(iii)** no se podrán presentar en primeros planos relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio; y **(iv)** la programación cuyo tema central es el sexo o relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica deberá presentarse siempre en franja para adultos.

Dada la concordancia de la mencionada medida regulatoria con el Código de Infancia y Adolescencia, en este punto resulta necesario citar nuevamente el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que expresamente establece que los medios de comunicación también tienen prohibida la transmisión de contenido morboso o pornográfico. Textualmente la norma indica:

**"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

"(...)

*6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.*

(...)" (SFT).

Sobre este particular se ha expresado la Corte Constitucional señalando que existen diversas formas de expresiones sexuales explícitas y, por lo mismo, el contexto en el cual se realizan dichas expresiones es relevante. Al respecto, ha mencionado el Alto Tribunal que:

*"4.7.1. Los tipos de expresiones sexualmente explícitas. Es necesario aclarar previamente que el concepto de lo sexualmente explícito abarca múltiples fenómenos desde, en un extremo, un chiste inocente hasta, en otro extremo, la pornografía con violencia. Entonces, hay diferentes tipos de expresiones sexualmente explícitas, según diversos criterios entre los cuales cabe destacar las características de la expresión, el lenguaje empleado y el contexto del emisor y el receptor. Por eso, los criterios sobre pornografía no son automáticamente trasladables a toda expresión sexualmente explícita, ya que las características de la pornografía y la obscenidad permiten distinguirla. Además, en el derecho comparado al abordar este tema se ha subrayado la diferencia entre imágenes, es decir, el lenguaje visual, y palabras, o sea lenguaje verbal, dado que en lo que respecta a lo sexualmente explícito, una cosa es una imagen visual (i.e. escenas que muestran órganos sexuales) otra bien distinta una palabra que denomina el objeto*

*de la imagen (i.e. el vocablo empleado para nombrar los órganos sexuales). Adicionalmente, el contexto dentro del cual se emite cierta expresión sexualmente explícita también es relevante, en la medida en que el significado y la connotación de la misma expresión varían según el ámbito en que ésta sea recibida. Así, cierta expresión sexualmente explícita comunicada en un contexto académico o artístico puede ser recibida de manera diferente a si ésta misma expresión se emite en un contexto publicitario. Incluso imágenes idénticas tienen alcances diversos dependiendo del contexto en que sean exhibidas, v.gr., una fotografía de un desnudo completo expuesta en una galería y la misma fotografía empleada como base de una propaganda comercial.<sup>25</sup> (SFT).*

Aunado a lo anterior, en la misma sentencia de tutela la Corte Constitucional explica de manera clara que el lenguaje sexualmente explícito no está prohibido en el ordenamiento jurídico; todo lo contrario, se encuentra amparado por el principio constitucional de libertad de expresión y la protección a la diversidad:

*"1.3.3. El efecto primordial de esta particularidad del ordenamiento colombiano, es que **el lenguaje sexualmente explícito está amparado, en principio, por la presunción constitucional de cobertura de la libertad de expresión, por la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación estatal de su divulgación, y por la presunción de primacía frente a otros derechos con los cuales puedan entrar en conflicto.** El orden plural establecido por el Constituyente de 1991, el respeto por la diversidad y el posicionamiento crucial de la libertad de expresión en nuestro país justifican esta postura, fundamentada en el principio pro-libertate y respetuosa de las razones filosóficas, históricas y prácticas que compelen a las autoridades colombianas a privilegiar la libertad de expresión entre los demás derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos."* (Negrita propia de texto).

De igual manera, debe precisarse que la Corte Constitucional, en la sentencia T-505 de 2000, se pronunció sobre los potenciales conflictos que se pueden llegar a generar entre los derechos de los menores de edad y la transmisión de expresiones de contenido sexualmente explícito a través de los medios de comunicación, afirmando que, si bien existe un margen estatal para proteger los derechos prevaecientes de los menores, ello no puede condonar el establecimiento de medidas que equivalgan a censura o que carezcan de un fundamento legal claro y específico<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 2000. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. *"La censura está prohibida en la Constitución, de tal manera que con el mandato superior es incompatible cualquier disposición de la ley que pueda facultar a la autoridad administrativa para impedir que se ejerza la libertad constitucionalmente garantizada a los medios de comunicación, independientemente de su naturaleza. Ellos, según la Carta, aunque tienen a cargo una responsabilidad social -que sólo puede deducirse en forma posterior- son libres y, en el cumplimiento de su función respecto de la sociedad, gozan de la garantía de no ser sometidos en ningún caso ni por motivo alguno a la censura.*

*La administración, según resulta de la Carta Política de 1991, no puede entrar en los contenidos de la programación de televisión o radio, de las publicaciones impresas, o en cualquier modalidad de comunicación o de expresión, para decidir si pueden o no difundirse."*

En este punto resulta importante traer a colación que, de acuerdo con la doctrina internacional, cuando se trata de contenido en el que su tema central sea el sexo y se emitan escenas sexuales explícitas, su emisión puede ser lesiva para los niños, niñas y adolescentes<sup>27</sup> si promueven en esta población actitudes y comportamientos como los que se describen a continuación, y que pueden poner en riesgo su sano desarrollo. Tales elementos son:

- Mayor propensión a actividades sexuales sin compromiso emocional, que pueden derivar en dificultades para establecer relaciones emocionales integrales y sanas, y en comportamientos promiscuos tempranos.
- El inicio temprano de la actividad sexual, relacionado con un mayor riesgo de enfermedades de transmisión sexual.
- Embarazos adolescentes con las consiguientes consecuencias socioeconómicas y culturales.
- Mayor predisposición a ser víctimas de abuso sexual, dada la naturalización de los actos de índole sexual.

De lo anterior es posible concluir que no toda transmisión de cierto contenido sexual puede ser catalogada como una transgresión a la normatividad aplicable en la materia y por ende reprochable o susceptible de sanción, siendo necesario analizar aspectos relevantes para cada caso en concreto, tales como el horario de transmisión, la finalidad y el tema central del contenido audiovisual emitido, así como la manera en la que este podría incidir negativamente en el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección.

### 3.6. Análisis concreto del contenido transmitido por CANAL CARACOL

Revisado el marco jurídico y jurisprudencial que regula la emisión de contenido violento y sexual en la televisión, la CRC procederá a contrastarlo con la descripción del material audiovisual del programa "La Reina del Flow 2" emitido por el **CANAL CARACOL**.

De acuerdo con la queja recibida, a juicio de la denunciante la telenovela objeto de la denuncia es *"(...) una serie con contenido violento que en nada educa ni forma a los jóvenes y niños, ya que es común que se encuentren escenas de sicariato, asesinatos, sexo y porte de armas, en especial en aquellas en las que se encuentra involucrado el antagonista, alias "Manin", afectado [sic] las protecciones de los niños, niñas y adolescentes e incentivando la consecución [sic] de actos violentos al mostrar este contenido de manera explícita."* (SFT).

Frente a lo manifestado en la queja y, previo a desarrollar el correspondiente análisis, es necesario reiterar que, tal y como se indicó en la descripción detallada de las escenas, el material audiovisual

---

<sup>27</sup> Collins, R.; Elliott, M. N. Berry, S. H., Kanouse, D. E., Kunkel, D., Hunter, S. B., & Miu, A. (2004). Watching Sex on Television Predicts Adolescent Initiation of Sexual Behavior. *Pediatrics* 114 (3) e280-e289; <https://doi.org/10.1542/peds.2003-1065-L>

en cuestión corresponde a una telenovela que se enmarca en un género dramático de ficción, donde la actriz protagonista personifica a una mujer que busca hacer justicia por la muerte de sus familiares y por haber sufrido una condena injusta en prisión. Para cumplir su objetivo, emplea su talento y pasión por la música.

Como ya se indicó, se puede evidenciar que la queja de la ciudadana se basa en que, en su consideración, los capítulos emitidos los días 27 y 28 de abril, 11 de mayo y 8 y 9 de junio de 2021 del programa objeto de análisis se fundamenta en dos aspectos violatorios del régimen legal: primero, el contenido violento (por puestas en escena relacionadas con sicariato, porte ilegal de armas -representadas por elementos de utilería-, homicidios, entre otros) y, segundo, las escenas ficcionadas con contenido sexual explícito.

Respecto al contenido violento, del análisis detallado a las escenas mencionadas se puede indicar que, en efecto, y como previamente se indicó, en la escena transmitida el 28 de abril de 2021, dos actores que hacen las veces de presos, atacan a otros dos actores, sin embargo, las imágenes captadas en planos generales, americanos y medios, no evidencian el uso de violencia extrema y además con ausencia de sangrado.

Lo mismo ocurre con las escenas transmitidas el 11 de mayo y el 8 de junio de 2021, donde en la primera de ellas, se puede observar que una actriz representa a una mujer que huye de la policía en tanto se registra un cruce de disparos -con elementos de utilería que simulan armas de fuego- entre ella y los actores que hacen las veces de agentes y uniformados, todo captado en planos generales y medios. En la segunda escena, el actor antagonista les dispara a dos actores que interpretan a detectives, a uno en un plano general y al otro, en principio, en un contraplano americano, y después también en un plano general, en tanto este último actor, antes de ser asesinado, le dispara a uno de los extras acompañantes del antagonista, también en un plano general. Al final, el actor antagonista les dispara en el suelo aparentemente a ambos personajes todo, en el marco de la ficción, captado en planos generales y medios.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta la historia general y su contexto detallado en el acápite 3.1. donde se realiza la descripción de las escenas de la novela televisada, la CRC advierte que el contenido audiovisual revisado no se centra en la violencia y, además, las escenas que revisten estas características no se generan en primer plano, ni en forma recurrente o sucesiva; en ningún momento se evidencia su intención de incitar o promover el uso de la violencia, como tampoco, persuadir a la gente, en especial a los niños, niñas y adolescentes a que incurran en ella, toda vez que, como ya se explicó, la apología a la violencia se configura a partir del apoyo intencionado a la comisión de conductas y actitudes violentas, situación que para el caso particular no se presenta. En consecuencia, el contenido transmitido y objeto de la denuncia no trasgrede ninguno de los preceptos jurídicos sobre los que se plantean las prohibiciones de transmisión de contenido violento o apología a la violencia establecidos tanto en la ley como en la regulación.

De otra parte, en cuanto al contenido sexual del material audiovisual que la denunciante considera como "*contenido sexual explícito entre Yeimy Montoya y Charlie Flow*", cabe señalar que, del



análisis realizado a esta escena, es factible deducir que no es el tema central de la programación y tampoco hay explicitud, como lo exigen las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, tal y como se describió en el acápite 3.1. del presente auto, en la representación del encuentro sexual contenido en el capítulo transmitido el 27 de abril de 2021 hay ausencia de primeros planos de genitalidad o desnudos frontales, además de que los enfoques se dan principalmente en planos medios y generales, o planos detalle de los rostros de los actores en sus personajes y pequeños *flashes* de los cuerpos obviando las partes ya mencionadas.

Por todo lo anterior, es factible concluir, en primer lugar, que la telenovela **LA REINA DEL FLOW 2** no ha infringido las medidas regulatorias vigentes en materia de restricciones de emisión según las franjas de programación, toda vez que fue emitida de 9:00 p.m. a 10:00 p.m., es decir, en el horario familiar o apto para todo público, franja en la cual únicamente es permitido emitir programación con contenido violento y sexual siempre y cuando no se trate del tema central del programa, ni sea intrínseca a su contenido<sup>28</sup>. En otras palabras, la novela televisada fue emitida en cumplimiento de las condiciones regulatorias vigentes.

En segundo lugar, que no se cumplen los preceptos establecidos en los artículos 27 y 31 del Acuerdo CNTV 002 de 2011<sup>29</sup>, compilados en los artículos 16.4.1.4 y 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 debido a que: (i) la telenovela que se analiza se enmarca en el género dramático de ficción en la cual su trama gira, principalmente, en la industria de la música; (ii) como se desprende de la descripción realizada del contenido, hay ausencia de primeros planos de violencia y relaciones sexuales, y no se hace un énfasis ni en la imagen ni en la narración de manifestaciones de esa índole mediante reiteraciones sucesivas del sexo o cualquier otro elemento relativo; y (iii) si bien la telenovela no tiene un fin pedagógico, de acuerdo con su género, desde una arista dramática se expone la historia de vida de una cantante a través de las vivencias particulares de cada uno de sus protagonistas.

Así las cosas, esta Comisión considera que, de los elementos materiales probatorios con los que cuenta en la presente actuación administrativa, el contenido del material audiovisual descrito no vulnera los regímenes jurídicos antes referidos y cuya vigilancia le compete.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expide el presente auto de no mérito.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

## RESUELVE

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 16.4.1.4. y 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

<sup>29</sup> Modificado por el artículo 4 del Acuerdo CNTV 003 de 2011.

**ARTÍCULO PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR** una investigación administrativa en contra del canal de televisión **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – CANAL CARACOL**, identificada con NIT 860025674-2, en su condición de operador privado del servicio de televisión abierta de alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER** la calidad de tercero interviniente de esta actuación a la señora **LUZ MARINA ECHEVERRI**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, comunicarle el presente acto administrativo.

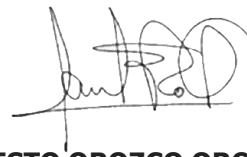
**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – CANAL CARACOL**, identificado con NIT 860025674-2, o a quienes hagan sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ**  
Comisionado



**ERNESTO OROZCO OROZCO**  
Comisionado



**LUIS CLEMENTE MARTÍN CASTRO**

Expediente 10000-33-2-12  
S.C.A. Acta 77 del 03/10/2023

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto / Diego Godoy / Laura Martínez Nova